



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "LA PURÍSIMA AVANTE", ubicado en Calzada de Tlalpan, número 2504 (dos mil quinientos cuatro), colonia Avante, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017, misma que fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de visitada del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de forma verbal.-----

1/18

4. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el establecimiento visitado, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve





en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

PARA EL DOMICILIO DE REFERENCIA, En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS:

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO, QUIEN NOS ATIENDE EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRECENCIA Y ASI MISMO HACIENDOLE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ HABIENDONOS PERMITIDO EL ACCESO, OBSERVO INMUEBLE CON FACHADA DE COLOR NEGRO CON BLANCO CON DOS PORTONES DE ACCESO VEHICULAR EN COLOR NEGRO, AL INTERIOR SE ADVIERTEN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVO DE PLANTA PLANTA Y DOS NIVELES EN DONDE EN EL PRIMER CUERPO CONSTRUCTIVO SE OBSERVA EN PLANTA BAJA AL INTERIOR HAY UNA AREA DE SALA DE ESPERA Y OFICINA, EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTEN CUATRO CAPILLAS DE VELACION SIENDO UNA GRANDE, UNA MEDIANA Y DOS CHICAS, EN SEGUNDO NIVEL SE ADVIRTE UNA CAPILLA DE VELACION, CADA UNA DE ELLAS CON SANITARIOS, EN EL SEGUNDO CUERPO CONSTRUCTIVO SE ADVIRTE EN PLANTA BAJA UN AREA DE HORNO CREMATARIO EN CUAL CUENTA CON HORNO, TRANSPORTADOR DE CUERPOS, TRITURADORA Y REFRIGERADOR DE CUERPOS, UN AREA DE EMBALSAMADOR CON TRES PLANCHAS DE ACERO INOXIDABLE, UN AREA DE BODEGA DE LIMPIEZA Y BAÑOS, SIENDO QUE LO DESCRITO EN EL SEGUNDO CUERPO CONSTRUCTIVO SE ENCUENTRA SIN USO TODA VES QUE LOS DIVERSOS MUEBLES SE ENCUENTRAN CON EMPAQUE, EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1) LA AUTORIZACION SANITARIA Y LA DECLARACION DE APERTURA SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2) AL MOMENTO SI SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA 3) LA ACREDITACION DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACION SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 60021463 DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS SIENDO EL RESPONSABLE SANITARIO EL C. WILLLEBALDO SEGURA GUERRA CON TITULO PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE REALIZE EL EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADAVERES 5) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, EMPLEADOS O TRABAJADORES DE LAS FUNERARIAS REALICEN EL MANEJO DE CADAVERES FUERA DE LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES 6) DESCRITO EN PUNTO TRES 7) EL MOMENTO LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE MAYOR A 36 METROS CUADRADOS Y CON PISO DE MATERIAL DE ASEO FACIL Y CUENTAN CON EQUIPO PARA EL CASO DE INCENDIO, 8) AL MOMENTO LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVILES O CLAROS DE VENTILACION INSTALADOS A UNA ALTURA DE DOS METROS O MAS SOBRE NIVEL DEL PISO Y CON UNA AMPLITUD MAYOR DE 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MAYOR DE UN METRO CUADRADO, 9) AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN SERVICIOS FUNERARIOS ALGUNO, 10) AL MOMENTO CADA CAPILLA CUENTA COMO MINIMO CON DOS SERVICIOS SANITARIOS, UNO POR SEPARADO PARA CADA SEXO 11) LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LA AGENCIA, CUENTAN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD DESCRITA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 12) AL MOMENTO SE OBSERVA QUE EL AGUA DE BEBIDA ES PROVEIDA POR BEBEDEROS HIGIENICOS, DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA TOMA DEL SERVICIO OFICIAL, POR DEPOSITOS CON AGUA POTABLE Y VASOS HIGIENICOS 13) LA CAPILLA ARDIENTE CUENTE CON ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADAVERES, INSTALADO A UNA DISTANCIA DE DIECISEIS METROS A- ES PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES, EL SEGUNDO POR LO MENOS DE DOS METROS DE ALTURA, LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGERAS PARA EL ASEO B- PLANCHA PARA PREPARACION DE CADAVERES DE MATERIAL IMPERMEABLE DE ACERO INOXIDABLE CON BORDES REDONDEADOS Y DESAGUE DIRECTO CON EL DECLIVE ADECUADO C- CUENTAN CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACION DE CADAVERES EN LA SALA CORRESPONDIENTE 14) AL MOMENTO NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO

AMBIENTAL, En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS: SIN

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.-----

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

4/18

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

la orden de visita de verificación antes mencionada por el registro de:

I.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLES SANITARIO expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 60021463 PARA EL INMUEBLE DENOMINADO LA PURISIMA AVANTE, SA. DE CV. PARA EL DOMICILIO DEMÉRITO.

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, CLAVE DE ESTABLECIMIENTO CO2016-01-22AVBA00163850, PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] PARA EL DOMICILIO DE MERITO.

III.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, PARA SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), FOLIO 50000761, PARA EL AUTOMOVIL MARCA LINCOLN MODELO 1994, PLACAS K227678, PARA EL DOMICILIO DE REFERENCIA.

IV.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, PARA SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), FOLIO 50000760, PARA EL AUTOMOVIL MARCA GENARL MOTORS SUBURBAN, MODELO 1998, PLACAS 2207CK, PARA EL DOMICILIO DE REFERENCIA.

Se basan en los siguientes HECHOS / OBJETOS:

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano II, (la cual obra en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento) la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación y por lo que hace a los Avisos de Funcionamiento, marcados con los números I, III y IV romano esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

5/18

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA
QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

6/18

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----

Respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

7/18

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del acta de visita de verificación, de la cual se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 60021463, relativo al establecimiento visitado, para Agencia Funeraria con servicio de embalsamamiento, clave (S.C.I.A.N) 465919, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, (mismo que obran en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento), documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

8/18

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1) LA AUTORIZACION SANITARIA Y LA DECLARACION DE LA OPERACION EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2) AL MOMENTO SI SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 3) LA ACREDITACION DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACION SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 69021463 DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS SIENDO EL RESPONSABLE SANITARIO EL C. [REDACTED] CON TITULO PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE REALIZE EL [REDACTED] AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, [REDACTED]

... (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto. -----

Respecto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**, el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:-----

EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 2) AL MOMENTO SI SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 3) LA ACREDITACION DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACION SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 69021463 DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS SIENDO EL RESPONSABLE SANITARIO EL C. [REDACTED] CON TITULO PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE REALIZE EL [REDACTED] AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, [REDACTED]

9/18

... (sic). Al respecto, es importante precisar que se debe atender la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, del que se desprende en el apartado de datos del Responsable Sanitario los siguientes datos: Willebaldo Segura Guerra, con título profesional de médico cirujano, expedido por la Universidad Autónoma de México, con números de cedula profesional 782405 y de especialidad 3212316, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 4 (CUATRO) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

Verificación —, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... SIENDO EL RESPONSABLE SANITARIO EL D. VICENTE... MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE REALIZE EL EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES 5) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, REALICEN EL MANEJO DE CADÁVERES FUERA DE LO

...” (sic). Sin embargo, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: “...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir “permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres” Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día...” (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente:-----

“... MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES 5) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, REPOSABLES O TRABAJADORES DE LAS FUNERARIAS REALICEN EL MANEJO DE CADÁVERES FUERA DE LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES 6) DESCRITO EN

10/18

...” (sic), bajo las relatadas consideraciones, se tiene que para que le sea exigible contar con el **permiso para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, necesariamente se requiere la existencia del manejo de cadáver para que se pueda llevar a cabo el trámite del citado permiso por lo que se estaría obligando a lo imposible al establecimiento visitado para hacerle exigible la exhibición del referido trámite, ya que en el momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que no observo ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.-----

Respecto al punto 5 (CINCO) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación —,es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES 5) AL MOMENTO NO SE ADVIERTE QUE LOS TITULARES, REPOSABLES O TRABAJADORES DE LAS FUNERARIAS REALICEN EL MANEJO DE CADÁVERES FUERA DE LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES 6) DESCRITO EN

...” (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, toda vez





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

que al momento de la visita de verificación se hizo constar que no se observó ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer si se da cumplimiento o no a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 2) AL MOMENTO DE LA VISITA SE ADVIERTE QUE... 3) LA ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 60021463 DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS SIENDO EL RESPONSABLE SANITARIO EL C. WILLLEBALDO SEGURA GUERRA CON TÍTULO PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO CEDULA PROFESIONAL 782405 4) AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE REALIZE EL MANEJO DE CADAVERES FUERA DE LAS FUNERARIAS REALIZEN EL MANEJO DE CADAVERES FUERA DE LAS FUNERARIAS... ”

“(sic), por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----

Detalle del registro

Número de Cédula:	Nombre:	Género:
0782405	[REDACTED]	HOMBRE
Profesión:	Año de expedición:	Institución:
LICENCIATURA COMO MÉDICO CIRUJANO	1983	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Tipo:	Solicitud de corrección de datos	
C1		

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONVENIENTES...
PUNTO TRES 7) EL MOMENTO LAS CAPILLAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE MAYOR A 36 METROS
CUADRADOS Y CON PISO DE MATERIAL DE ASEO FÁCIL Y CUENTAN CON EQUIPO PARA EL CASO DE INCENDIO;
... (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se
advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el
Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, -la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

12/18

CUADRADOS Y CON PISO DE MATERIAL DE ASEO FÁCIL Y CUENTAN CON EQUIPO PARA EL CASO DE INCENDIO;
8) AL MOMENTO LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACIÓN ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS
MÓVILES O CLAROS DE VENTILACIÓN INSTALADOS A UNA ALTURA DE DOS METROS O MÁS SOBRE NIVEL DEL
PISO Y CON UNA AMPLITUD MAYOR DE 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MAYOR DE UN METRO CUADRADO. 9)
... (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se
advierte el cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el
Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Verificación —, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** — al respecto el artículo 10 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:-----

Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinsectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

MOVILES O CLAROS DE VENTILACION INSTALADOS A UNA ALTURA DE DOS METROS O MAS. 8) PISO Y CON UNA AMPLITUD MAYOR DE 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MAYOR DE UN METRO CUADRADO. 9) AL MOMENTO NO SE ADIERTEN SERVICIOS FUNERARIOS ALGUNO. 10) AL MOMENTO CADA CAPILLA CUENTA CON UN SERVICIO, UNO POR SEPARADO PARA CADA SEXO 11) LOS VEHICULOS

Derivado de lo anterior, es importante señalar que del contenido del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación trató de corroborar la obligación de manera visual, pretendiendo que al momento de la visita de verificación se estuviese efectuando la prestación de algún servicio relacionado a la funeraria y concluida ésta presenciar de forma visual el aseo, lo que resulta ilógico, ya que se requeriría en toda visita de verificación que la misma fuese practicada en el momento de la prestación del servicio; bajo las relatadas consideraciones, se tiene que el personal especializado en funciones de verificación pudo haber constatado el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio por medio de diversos medios, entre otros, requerir al visitado, la documentación con la que acredite el pago por concepto de aseo o la bitácora que para tal efecto se tenga implementada, para la organización de dicho aseo; lo que en la especie no aconteció, por lo que los datos contenidos en el acta de visita de verificación resultan insuficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

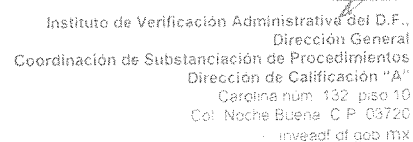
Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-

PISO Y CON UNA AMPLITUD MAYOR DE 4% DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y MAYOR DE UN METRO CUALESQUIER AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN SERVICIOS FUNERARIOS ALGUNO. 10) AL MOMENTO CADA CAPILLA CUENTA COMO MINIMO CON DOS SERVICIOS SANITARIOS, UNO POR SEPARADO PARA CADA SEXO 11) LOS VEHICULOS DEBEN DE CONTER LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD







**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

denominada [REDACTED] titular del
establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este
punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, -Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

PROVEIDA POR BEBEDEROS HIGIENICOS. DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LA TUBERIA DE AGUA POTABLE. 13) LA CAPILLA ARDIENTE CUENTE CON ANFITEATRO DEPOSITOS CON AGUA POTABLE Y VASOS HIGIENICOS 14) LA CAPILLA ARDIENTE CUENTE CON ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADAVERES, INSTALADO UNA DISTANCIA DE DIECISEIS METROS A- ES PISO Y LAMBRIN IMPERMEABLES. EL SEGUNDO POR LO MENOS DE DOS METROS DE ALTURA, LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ASEO B- PLANCHA PARA PREPARACION DE CADAVERES DE MATERIAL IMPERMEABLE DE ACERO INOXIDABLE CON BORDES REDONDEADOS Y DESAGUE DIRECTO CON EL DECLIVE ADECUADO C- CUENTA CON EQUIPO ESPECIAL Y SUFICIENTE PARA LA PREPARACION DE CADAVERES EN LA SALA CORRESPONDIENTE 14) AL MOMENTO NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO ... " (sic).-----

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Finalmente, respecto al punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

(...)------

V. Crematorios;-----

(...)------

Del acta de visita de verificación, se advierte que al momento de la diligencia, se encontró dentro del establecimiento un área específica para llevar a cabo actividades propias de cremación, asimismo, dicha área se encuentra provista de diverso mobiliario relacionado con la cremación de cadáveres, sin embargo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que al momento de la visita de verificación dicho mobiliario se encontró con empaque, advirtiéndose también que en dicha área no se llevaban a cabo servicios de cremación, no pasando inadvertido que a dicho del visitado, manifiesta que el objeto de dicha área es precisamente para la cremación de cadáveres, actividad que manifestó ante esta autoridad no estar llevando a cabo, ya que no cuenta a la fecha con el dictamen correspondiente. De este corolario, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.-----

16/18

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento [REDACTED] materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6, 7, 8, 10, 12 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "1, 3 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 4, 5, 9 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

17/18

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7. -----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017

su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les
asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos
Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento
expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster
Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los
derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del
consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720,
Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito
Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos
Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:
datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

NOVENO.- Notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento,
por conducto de su Apoderada Legal la C. [REDACTED], en el
domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] de conformidad con los artículos 78 fracción I
inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,
aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito
Federal en términos de su numeral 7.-----

18/18

DÉCIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los
autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0045/2017 y una vez que cause
estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto
en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de
Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al
calce para constancia. Conste. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

LFS/AGC

